

que destos han resultado en daño de las personas de contratacion, i de la buena fee, i llaneza con que en esto se debe proceder, i darle satisfaccion, aviendose tratado del remedio, i orden que cerca desto se debia dar, ha parecido, è mandamos que en las dichas ferias aya de aver, i aya de aqui adelante número de tres, ò quatro Bancos públicos, i que estos sean personas conocidas, seguras, llanas, i abonadas, las quales, demàs de las obligaciones de sus personas, i bienes, ayan de dar, i den cada uno dellos fianzas legas, llanas, i abonadas poco menos en cantidad de cada 150j. ducados à satisfaccion del nuestro Consejo, i que los dichos Bancos ayan de ser, i sean obligados, i por la presente los obligamos (presupuesto que los pagamentos de todas las dichas ferias han de durar el tiempo que està dispuesto, i ordenado por las dichas leyes destos Reinos, cedulas, i provisiones, i no mas) à que passados los dias del término de cada feria, como desuso vâ declarado, dentro de otros diez mas, à pagar, i paguen à cada persona, con quien tuvieren cuenta, i à quien fueren deudores en sus libros de las dichas ferias todo lo que ovieren de aver, conforme à ellos, en reales de contado, sin que lo puedan dilatar, ni dilaten un dia mas; con que por razon de la diferencia de la libranza, los reales se les paguen cinco al millar, que es medio por ciento, como se manda por las Pragmáticas de estos Reinos, i que no puedan llevar, ni lleven los dichos bancos otra ninguna gratificacion, ni interesse por razon de lo sobredicho, por un camino, ni por otro: i otrosi mandamos, que si las personas que tuvieren cuenta en los libros de los dichos Bancos de las dichas ferias, ò algunos de ellos, les pidieren que les paguen todo lo que les debieren de resto de sus cuentas en reales de contado, dentro de veinte dias, despues que ovieren assentado las partidas en sus Bancos, ò las ovieren passado de un Banco à otro, lo ayan de hacer, i hagan precisamente, sin se lo dilatar, ni alargar mas; aunque no sea entonces acabada la feria, pagandoles por el contado dellas solamente los dichos cinco al millar por la dicha diferencia de la libranza à los reales; i que no puedan llevar por la dicha razon ninguna cosa mas, como està dicho: i por la buena relacion que se nos ha hecho de la persona, suficiencia, è habilidad, i abono de Juan Ortega de la Torre, vecino de Burgos, avemos acordado que sea el uno de los dichos Bancos que ha de aver en las dichas ferias, el qual lo ha aceptado, i ofrecido de dar, i que darà 500j. ducados de fianzas abonadas para la paga, i seguridad de todo lo que se le librare, i assentare en su Banco.

X.—Que de aqui adelante aya en la Ciudad de Valladolid en el dia del Martes de cada semana un mercado franco, en la forma, i con las condiciones en esta lei contenidas.

*D. Phelipe II. en Torre de Lodones año 1516.  
à 20 de Noviembre.*

Por mas ennoblecer, i autorizar la mui Noble Valladolid, hemos sido servido de darla titulo de Ciudad, i suplicado à nuestro mui Santo Padre la elija en Obispado,

como lo ha hecho, teniendo consideracion à los muchos, buenos, i agradables servicios, que la dicha Ciudad nos ha hecho, i hace en alguna emienda, i remuneracion de ellos, i porque sirve con 9j. ducados para la ereccion, i anexion del dicho Obispado, i por aver Yo nacido en ella, es mi merced, i voluntad que agora, i de aqui adelante perpetuamente para siempre jamás aya un mercado el Martes de cada semana; en esta manera, que durante el tiempo que queda por correr de los quince años de la prorrogacion del encabezamiento general de las alcavalas, i tercias, el dicho mercado sea franco de alcavala, i de otros qualquier derechos, que nos pertenecen, i pueden, i deben pertenecer por razon de las ventas, i compras, truecos, i cambios que en el dicho mercado se hicieren por qualesquier personas, Concejos, i Universidades, assi de estos Reinos, como de fuera dellos, de qualesquier mercaderias, mantenimientos, i otras cosas de qualquier genero, i calidad que assi se vendieren, compraren, i cambiaren en qualquier manera; con que si la dicha Ciudad quisiere no franquear algunas rentas, ò franquearlas en parte, ansi en lo encabezado como en lo arrendado del viento, lo pueda hacer, atento que està encabezada por los dichos quince años, los quales cumplidos, i passados, no han de gozar de la dicha franqueza los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, i los de los Lugares de la tierra, i los demàs que estuvieren dentro de las cinco leguas, los quales han de pagar, passados los dichos quince años, en sus mismos Lugares, la alcavala de lo que dellos llevaren à vender, i contratar al dicho mercado; i todas las demàs personas, que à èl fueren, passados los dichos quince años de franqueza, han de pagar la dicha alcavala en el dicho mercado; i la forma de la paga della ha de ser conforme à lo dispuesto en las condiciones del dicho encabezamiento general, que tratan dello; i el dicho mercado se haga en la dicha Ciudad, i sus arrabales, en la parte que la dicha Ciudad señalar.

Otrosi, mandamos que los que fueren à la dicha Ciudad, i cada uno dellos con sus mercaderias, dineros, i bastimentos, vayan, i buelvan, i estèn seguros, que Nos como Rey, è Señor natural los recibimos, i tomamos sò nuestro defendimiento, i seguro, i amparo Real; i que los dias del dicho mercado, estando en èl, no puedan ser presos, ni prendados, ni executados, ni embargados, ni demandados por deuda, ni deudas que deban, salvo si se ovieren obligado à pagar en el dicho mercado, ò si fuere por maravedis de nuestras rentas, i derechos à Nos pertenecientes, ò à quien por Nos lo oviere de aver; sò pena que, los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, en que caen aquellos que quebrantan tregua, ò seguro puesto por sus Reyes, i Señores naturales.

## TITULO XXI.

## DE LAS TERCIAS DEL REY.

- LEI. I.—L. 1, tit. 7, lib. 1 de la Novísima.  
II.—L. 3, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.  
III.—L. 2, tit. 7, lib. 1 de la Novísima.  
IV.—L. 2, tit. 7, lib. 1 de la Novísima.

## TITULO XXII.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE SE DEBEN AL REI DEL ALMOJARIFAZGO DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA, I OBISPADO DE CADIZ, DE LAS MERCADURÍAS QUE ENTRAN, I SALEN, I DEL AVER DE PESO, I ALCAVALA.

LEI I.—Que pone el nuevo acrescentamiento, que su Magestad mandò hacer de los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla.

*D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566. años.*

Nuestros Contadores mayores: ya sabeis como à causa de las grandes, i forzosas necessidades, que se nos han ofrescido en defensa pública de la Christianidad, i de la Religion, para conservacion, i sostenimiento de nuestros Estados, i Señorios, por las grandes costas, i gastos que para esto han sido necessario hacerse; i no bastando para esto, ni las nuestras rentas, ni los arbitrios, ni expedientes de que se ha usado, el nuestro Patrimonio està exhausto, i consumido, i embarazado; de manera, que de èl no nos podemos prevaler, ni ayudar, ni para los gastos forzosos ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren: i como quiera que Nos deseamos no cargar, ni agravar à nuestros subditos, i naturales, antes en quanto fuere possible aliviarlos, i hacerles merced; mas no pudiendo sostener, i conservar los nuestros Reinos, ni Estados, ni tenerlos, ni mantenerlos à ellos en la paz, i seguridad que conviene, sin la facultad, i hacienda, que para esto es necesario, esnos forzoso, i à ellos conveniente, i de gran beneficio que esta se procure por los medios, i vias que mas justo sea, i que con menos daño, i perjuicio suyo se pueda hacer: sobre lo qual aviendose diversas veces platicado por algunos de nuestro Consejo, à quien lo avemos cometido, i con Nos consultado, ha parecido que por agora, i estante esta nuestra necesidad, de lo que mas justamente, i con menos inconveniente Nos podemos ayudar, i prevaler, entre otras cosas es de crescer, i acrescentar los derechos del nuestro almojarifazgo mayor de Sevilla sobre las mercancias, i en la forma, i manera que en esta nuestra carta se contiene: conviene à saber, que de la cochinita venida de Indias, que se sacare por Mar fuera destos nuestros Reinos por el distrito del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, demàs, i allende de los dos i medio por ciento, que hasta aqui se ha acostumbrado pagar, i pagan, se cobren de aqui adelante otros 7. i medio por ciento, à cumplimiento de diez; i que lo mismo se haga, i se entienda quanto à las piedras, perlas, i aljofar; i que de los azuceres que se cargaren, i sacaren por Mar, de cuyo valor se ha acostumbrado pagar hasta aqui 2. i medio por 100. que se cobren, i lleven de

aqui adelante otros 5. por 100, que son por todos siete i medio; i que de las corambres que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se han llevado dos i medio por ciento, se cobren, i lleven de aqui adelante otros siete i medio, que sean por todos diez por ciento; i que de todas las sedas texidas, i por texer, que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se ha cobrado, i llevado dos i medio por ciento, se lleven, i cobren de aqui adelante otros cinco, que sean por todos siete i medio por ciento; i que lo mismo se haga, i se entienda de la passa, higo, almendra, aceituna, i otra qualquier fruta seca; i que de todos los jabones que se sacaren por Mar, demàs, i allende los dos i medio por ciento, que hasta agora se ha acostumbrado llevar, se cobren de aqui adelante otros siete i medio, que sean por todos diez por ciento: i que de todos los alumbres que se sacaren, se cobre lo mismo que de los jabones; i que lo mismo se haga, i se entienda de toda suerte de pluma, i cosas hechas della, assi de la venida de Africa, como de las Indias; i que de los vinos que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se ha cobrado dos i medio por ciento de derechos del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, se paguen de aqui adelante otros cinco por ciento mas, que sean por todos siete i medio por ciento: i que de los aceites, que ansimismo se sacaren, de que hasta aqui se ha acostumbrado pagar dos i medio por ciento, se cobren de todos de aqui adelante otros cinco por ciento mas, que sean por todos siete i medio por ciento, i otrosi que de todas las mercaderias que no vâ nombradas, ni especificadas en esta nuestra Cedula, que se sacaren por Mar fuera destos Reinos, por qualesquier Puertos del distrito del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, de que se han acostumbrado pagar dos i medio por ciento de almojarifazgo, se paguen de aqui adelante otros dos i medio por ciento mas de nuevo derecho, i acrescentamiento, que sean cinco: porque vos mandamos que hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra Cedula, i en cumplimiento, i conforme à ella deis las cartas, i provisiones que fueren menester, i pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza, i recaudanza de los dichos derechos, que conforme à lo susodicho se nos han de pagar, assi en los Lugares, i Puertos Realengos, como en los de Señorío, nombrando, i poniendo las personas, que para la dicha cobranza serán necessarias en los dichos Lugares Realengos, i de Señorío, por donde las dichas mercaderias salieren; haciendo para lo que toca à los derechos del dicho almojarifazgo, assi en lo que de nuevo se acrescenta, como en lo demàs, los aranceles que fueren menester, segun, i por la forma, i con los aditamentos, i declaraciones que están de nuevo platicadas, i tratadas, i con Nos consultadas, valuando, i tassando las dichas mercaderias en la manera que està proveído, i ordenado, i de nuevo pareciere proveer, i ordenar: i declaramos, que los dichos derechos en esta nuestra Cedula declarados, i especificados, no se han de cobrar cargandose, i llevandose las dichas mercaderias para las nuestras Indias, Islas, i Tierra Firme del Mar Oceano, porque los derechos,

que dellas, i de las demás que se sacaren para las Indias, que pertenescen, i tocan al dicho nuestro almojarifazgo de Indias, que es distinto, i apartado del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, se os ha dado orden á parte de lo que en ello se ha de hacer, i como se han de cobrar: i como quiera que, siendo los dichos derechos que acrescentamos, i ponemos nuevos, i no acostumbrados antes llevar, está claro, i sin duda que no se comprehenden en el assiento, que del dicho almojarifazgo mayor tenemos hecho, ni pertenescientes, ni pueden pertenecer á los Almojarifes, i personas, que de Nos al presente lo tienen por assiento, i arrendamiento, todavia á mayor abundamiento ordenamos, i declaramos, que todos los dichos derechos que assi de nuevo se acrescentan, i lo que demás, i aliende en virtud de los nuevos aranceles, i declaraciones, i aditamentos, que en ellos se hicieren, se acrecentare, pertenesce á Nos, i no á los dichos Almojarifes; i Nos mandarèmos poner, i ponemos persona que los cobre en nuestro nombre en los dichos Lugares, i Puertos Realengos, i de Señorio, dexando á los dichos Almojarifes cobrar los derechos, que de antes, conforme á lo que estava ordenado en virtud de los aranceles, i nuestras cartas, i provisiones, se podia, i acostumbrava llevar; i proveereis que se publique, i pregone esta nuestra Cedula en los Puertos, i Lugares donde los dichos derechos se han de cobrar, para que venga á noticia de todos lo que cerca desto avemos proveido: haciendo sobre esto, i para este efecto todas las otras diligencias, que os pareciere que convienen, i no fagades ende al.

II.—Que pone otra segunda declaración, i arancèl mas particular de los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla.

*D. Phelipe II. á 5. de Junio de 1566. años.*

Don Phelipe, etc. A Vos el Regente, i Jueces de la nuestra Audiencia de los grados de la mui Noble, i mui Leal Ciudad de Sevilla, i Alcaldes Mayores de la Quadra, i al Concejo, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Veintequatro, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, i Homes Buenos de la dicha Ciudad, i á los nuestros Almojarifes que agora son, ó fueren de aqui adelante de la dicha Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, i al que tiene, ó tuviere, la casa del Aduana, de la dicha Ciudad, i el peso, con que se pesa, i debe pesar el aver de peso en la dicha casa de Aduana, i á los Arrendadores, i Cogedores del dicho peso del Aduana, i otras qualesquier Justicias, i Jueces, i ministros nuestros de la dicha Ciudad de Sevilla, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares, que son en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, i qualesquier nuestros Jueces de comission que agora ai, i adelante oviere para lo tocante á la renta del almojarifazgo mayor, i otras qualesquier personas, á quien lo en esta carta contenido toca, i atañe; ya sabeis, ó debéis saber el arancèl que los Catholicos Reyes D. Fernando i Doña Isabèl, de gloriosa memoria, hicieron, para que se cobrasen por èl los derechos pertenescientes á la renta

del almojarifazgo mayor, i las muchas dudas, i dificultades, i embarazos que han sucedido, i suceden de cada dia sobre la cobranza de la dicha renta, i se han hecho, i hacen fraudes, i colusiones, assi por no estàr los dichos aranceles tan claros como seria menester, i aver, como ha avido despues que se hicieron, tanta variedad, i mudanza en el trato, i comercio de los Reinos, i engrossadose tanto aquel, i descubriose las Indias, como por no estàr declarados en el dicho arancèl muchos generos de mercaderias que no se solian contratar, i se usan agora; i por otras causas, de que ha resulta lo mucho daño, perjuicio, i menoscabo á la dicha renta, i sido ocasion de pleitos, i diferencias, sobre lo qual todo queriendo proveer, i aviendo mandado tratar, y platicar á algunos del nuestro Consejo, i nuestros Contadores Mayores, i tomado parecer de mercaderes, i personas practicas, i zelosas del bien público, i teniendo ansi consideracion á la diversidad de los tiempos, i mudanza que ha avido en todas las cosas, i las dificultades, que hasta aqui se han ofrescido sobre la cobranza de la dicha renta, i derechos; i para escuchar los dichos pleitos, i fraudes, i dudas, i perjuros, i juramentos, i otros inconvenientes; aviendoseme consultado, he acordado, i determinado declarar el dicho arancèl, para que por èl se pidan, i cobren de aqui adelante los dichos derechos del almojarifazgo, i peso de Aduana, en la manera siguiente.

1. Primeramente es nuestra merced, i mandamos que de qualesquier brocados, i telas, i paños de oro, i plata, i seda, i de lana, i frisas, i cariseas, i fustanes, i chamelotes, zarzahanes, i cendales, i de otras qualesquier mercaderias de qualquier genero, i calidad que sean, excepto las que se han de pesar con peso, que entran en lo de aver de peso del dicho almojarifazgo mayor, i excepto ansimismo las mercaderias de la Berberia, porque en quanto á estas se declarará adelante el derecho, que de ellas se nos han de pagar, de todas las otras que se truxeren á la dicha Ciudad de Sevilla con cinco leguas al derredor, i á su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, por mar, ó por tierra, assi de Italia, i Francia, i Bretaña, i Flandes, i Inglaterra, i Portugal, como de Aragon, Valencia, Cataluña, i Castilla, i el Andalucia, i Reino de Granada, i otras qualesquier partes, que sean de calidad que deban almojarifazgo, i alcavala al dicho almojarifazgo mayor, con que no se hayan comprado las tales mercaderias de otra persona en ningunos Puertos, ni Lugar del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, nos ayan de pagar, i paguen luego á la entrada 5. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo mayor; i quando las vendieren 10 mrs. por 100. de alcavala al dicho almojarifazgo; pero si las dichas mercaderias de paños, i sedas, i otras qualesquier que sean, de calidad que deben almojarifazgo, i alcavala del dicho almojarifazgo mayor, se ovieren comprado en qualesquier Lugares, i Puertos en los mares, i rios, i vaías, i otros qualesquier Lugares la tierra á dentro del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, quier lo metan por mar, ó por tierra en la dicha Ciudad de Sevilla, ó dentro de

las dichas cinco leguas al derredor della, que de la tal nos ayan de pagar, i paguen luego 5. por 100. de entrada al dicho almojarifazgo mayor, i 10. por 100. de alcavala, aunque no lo vendan; esto se entienda, si no nos uvieren pagado ya el dicho almojarifazgo en otros Puertos del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, que, mostrandolo, i llevando testimonio dello, el qual mandamos que les den las personas, que administraren la dicha renta en nuestro nombre, sin les llevar por ello derecho alguno, en tal caso, i llevando á Sevilla las dichas mercaderias, las mismas personas que ovieren pagado los dichos derechos del almojarifazgo dellas, les han de rescibir en cuenta lo que aquello montare, i sobre ello cobrar lo demás que debieren, como si las dichas mercaderias se oviessem llevado, i llevassen derechamente á Sevilla á descargar, sin parar con ellas en otra ninguna parte; lo qual se entienda metiendolas en Sevilla los mismos que las truxeren, i no otros, segun dicho es: i si despues se tornaren á vender en Sevilla otra vez los tales paños, sedas, brocados, i otras mercaderias, i cosas susodichas, se pague el alcavala dello á las rentas, donde pertenesciere, i de la saca dello por mar, i por tierra nos paguen demás de todo lo sobredicho, 2. mrs. i medio por 100.

2. I por quanto somos informados de los muchos fraudes, i colusiones que por lo passado se han hecho en daño de la dicha renta, i alcavala della por algunas personas, diciendo, i pretendiendo que muchas mercaderias de las que llevan, i meten en la Ciudad de Sevilla, van de passo para cargar para las Indias, ó otras partes, i que no son para vender, i que, como quiera que despues lo hacen ocultamente, por esta via, i por otras, defraudan, i encubren, i dexan de pagar el alcavala que dello pertenesce al dicho almojarifazgo mayor: i ansimismo se conciertan los mercaderes unos con otros en la dicha Ciudad de Sevilla sobre las ventas, i compras de muchas mercaderias, i hacen alli los precios, iguales, i conciertos dellas secretamente; i hecho esto, el que ha comprado la mercaderia, i la ha de cargar para las Indias, i otras partes, para defraudar las alcavalas va á los Lugares, donde está la tal mercaderia i la trae, ó se la embia como cosa que viene á él dirigida, i que es suya, no passando assi, porque solamente se tienen estas formas para encubrir las dichas alcavalas, i dexarlas de pagar, comprando por esta via, i otras las dichas mercaderias en gran cantidad, entregandose las á bulto sin verlas, ni abrirlas, i allende de esto los dichos mercaderes, que venden las dichas mercaderias en Sevilla, tienen compañías en Granada, i Segovia, i Toledo, i en Valencia, i otras partes, i hacen que los mismos mercaderes que han de cargar las dichas mercaderias, embien poderes á los mismos compañeros, i participes, de quien las han comprado en Sevilla, ó á quien ellos les señalan, para que allá compren mercaderias fiadas, i se las embien á la dicha Ciudad de Sevilla para cargar, aviendose hecho, i concertadose los precios dellas en la dicha Ciudad de Sevilla, i cobrandose en ella lo que por las tales mercaderias se ha de pagar, pretendiendo por esta via que el cargador, aviendo com-

prado por esta, i igualado las mercaderias en Sevilla, las comprò, i igualado en otra parte fuera della; i ansimismo hacen traer por esta via mercaderias de Flandes, i otras partes, i con decir que vienen de paso, i que son de los que las han de cargar en Sevilla, encubren, i defraudan las dichas alcavalas, i derechos que nos pertenezcen, de que se tiene larga experiencia, i se ha probado, i averiguado en muchos pleitos, tratados ante nuestros Jueces de comision del dicho almojarifazgo mayor, i por otras vias; i porque esto es en gran fraude de la dicha renta, i si á esto se diesse lugar, i no se pusiesse remedio para evitarle, resultarian cada dia mayores daños, i inconvenientes; aviendose tratado, i platicado sobre esto, avemos acordado, i determinado, i mandamos que de aqui adelante qualquier persona, ó personas que truxeren, ó metieren en la dicha Ciudad de Sevilla qualesquier generos de mercaderias, ansi destes Reinos, como de fuera dellos, diciendo que son de passo para cargarlas ellos mismos á las Indias, ó llevarlas á otras partes, que sean de calidad que deban almojarifazgo, i alcavala al dicho almojarifazgo mayor, paguen luego que las metieren, 10. mrs. por 100. por el dicho almojarifazgo, i alcavala al dicho almojarifazgo, aunque digan, i pretendan que lo han traído de fuera de la dicha Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i de otras qualesquier partes de estos Reinos, ó de fuera de ellos, sin averlo comprado, igualado, ni concertado en la dicha Ciudad de Sevilla, porque para oviar, i evitar los dichos fraudes, i colusiones, i los perjuros, i encubiertas que sobre esto se hacen, ha parecido que es este el remedio mas conveniente, i necessario; i si despues quisiessen vender algunas de las dichas mercaderias, de las que ovieren metido en la dicha Ciudad, como de passo, i de que ovieren pagado los dichos 10. por 100. del almojarifazgo, i alcavala, sean obligados, antes que las vendan, á hacerlo saber á los dichos Almojarifes, i á pagarles despues que las ayan vendido, demás de los dichos 10. por 100. que ovieren pagado ya por el almojarifazgo, i alcavala de las dichas mercaderias, otros 5. por 100. de alcavala á cumplimiento de quince que se nos deben pagar de entrada, i alcavala de lo que se vendiere: de manera que, no vendiendo, paguen los dichos 10. por 100. i, vendiendo, paguen 15. por 100. al dicho almojarifazgo, 5. de entrada, i 10. de alcavala: lo qual se assiente assi en los registros, i manifestaciones que hicieren de las dichas mercaderias, para que despues se sepa, i averigüe la verdad cerca de lo que toca á las que se ovieren vendido, ó cargado sin vender, só pena de pagarlo con el quatro tanto: los quales dichos derechos se entienda que se nos han de pagar demás, i allende de los que se han de cobrar de las mercaderias, i cosas que fueren á las Indias, que están aplicados, i pertenescen al almojarifazgo dellas.

3. De todas las suertes de sedas crudas, ó teñidas, textidas, ó por texer que se metieren en la dicha Ciudad de Sevilla, paguen al dicho almojarifazgo mayor 5. por 100. de entrada, i 10. por 100. de alcavala, quando se vendieren; i que la misma alcavala se pague al dicho almo-